

# Renta Anual 2009

un solo objetivo  
el **peru**

**PERSONAS NATURALES**  
Cartilla de instrucciones

# CARTILLA DE INSTRUCCIONES – PDT N° 663

## RENTA PERSONAS NATURALES

### EJERCICIO GRAVABLE 2009

#### 1. GENERALIDADES

<b>LEY</b>	:	Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y modificatorias.
<b>REGLAMENTO</b>	:	Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.
<b>IMPUESTO</b>	:	Impuesto a la Renta.
<b>EJERCICIO GRAVABLE</b>	:	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009.
<b>UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT)</b>	:	Tres mil quinientos cincuenta Nuevos Soles (S/. 3,550) <sup>1</sup> .

#### 1.1 CONTRIBUYENTES

- a. Las personas naturales (Artículo 14° de la Ley)
- b. La sucesión indivisa (Artículos 14° y 17° de la Ley)

La sucesión indivisa comprende a la persona o conjunto de personas que reciben un patrimonio determinado en calidad de herencia.

Para los fines del Impuesto se procederá de la siguiente manera:

SITUACIÓN	TRATAMIENTO
b.1. Antes de dictarse la declaratoria de herederos o inscripción del testamento en los Registros Públicos.	La sucesión deberá declarar como persona natural.
b.2. Luego de dictarse la declaratoria de herederos o inscrito el testamento en los Registros Públicos y antes de efectuada la adjudicación judicial o extrajudicial de los bienes.	Cada heredero incorporará en su propia declaración la proporción que le corresponda de las rentas de la sucesión (*).
b.3. Efectuada la adjudicación judicial o extrajudicial de los bienes.	Cada heredero declarará las rentas de los bienes adjudicados.

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 169-2008-EF, publicado el 25.12.2008

(\*) El legatario deberá declarar como persona natural la renta de los bienes legados.

c. **La sociedad conyugal** (Artículos 14° y 16° de la Ley y artículo 6° del Reglamento)

**Las rentas propias que obtenga cada cónyuge** serán declaradas independientemente por cada uno de ellos.

**Las rentas comunes** producidas por los bienes propios y/o comunes se pueden someter a uno de los siguientes tratamientos:

- c.1. Serán atribuidas por partes iguales a cada uno de ellos, quienes las agregarán a sus rentas propias y las declararán como personas naturales.
- c.2. Uno de los cónyuges domiciliado en el país podrá declarar la totalidad de estas rentas como sociedad conyugal si ejerce la opción<sup>2</sup>, sumándolas a sus rentas propias, siempre que ambos cónyuges no estén comprendidos en el Nuevo Régimen Único Simplificado (NUEVO RUS).

Si hubiera optado por tributar como sociedad conyugal y se produjera con posterioridad la separación de bienes por sentencia judicial, por escritura pública o por sentencia de separación de cuerpos, la declaración y pago se efectuarán de forma independiente por las rentas que se generen a partir del mes siguiente.

Los pagos a cuenta efectuados durante la vigencia del régimen de sociedad conyugal, se atribuyen a cada cónyuge de acuerdo a la proporción de sus bienes y rentas resultante de la separación.

**Las rentas de los hijos menores de edad** deberán ser acumuladas a las del cónyuge que obtenga la mayor renta o, de ser el caso, a la sociedad conyugal, si se hubiera ejercido la opción, o a las del cónyuge que por mandato judicial ejerce la administración de dichas rentas.

## 1.2 DECLARACIONES (Artículo 79° de la Ley y artículos 47° y 49° del Reglamento)

### a. Obligados a presentar Declaración Jurada Anual

Están obligados a presentar la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta por el ejercicio 2009, las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales domiciliadas en el país, que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

**Cuando hubieran obtenido rentas de primera categoría**, siempre que en el ejercicio 2009 se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- i. Cuando consignen un saldo a favor del fisco en la casilla 161 del Formulario Virtual N° 663, luego de deducir los créditos con derecho a devolución.
- ii. Cuando arrastren saldos a favor del Impuesto a la Renta de ejercicios anteriores y los apliquen contra el Impuesto anual por rentas de primera categoría consignado en la casilla 153 del Formulario Virtual N° 663, y/o hayan aplicado dicho saldo contra los pagos a cuenta por tales rentas durante el ejercicio gravable 2009.
- iii. Cuando tengan pérdidas tributarias pendientes de compensar acumuladas al ejercicio gravable 2008 y las imputen sobre las rentas netas de primera categoría consignadas en la casilla 503 del Formulario Virtual N.° 663.

<sup>2</sup> La opción se ejercerá en la oportunidad en que corresponda efectuar el pago a cuenta del mes de enero de cada ejercicio gravable.

**Cuando hubieran obtenido rentas del trabajo y/o rentas de fuente extranjera** que correspondan ser sumadas a aquellas, siempre que en el ejercicio 2009 se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- i. Cuando consignen un saldo a favor del fisco en las casilla 142 del Formulario Virtual N° 663, luego de deducir los créditos con derecho a devolución.
- ii. Cuando arrastren saldos a favor del Impuesto de ejercicios anteriores y los apliquen contra el Impuesto a que se refiere el artículo 53° de la Ley, consignado en la casilla 120 del Formulario Virtual N° 663, y/o hayan aplicado dicho saldo contra los pagos a cuenta por rentas de cuarta categoría durante el ejercicio gravable 2009.
- iii. Cuando tengan pérdidas tributarias pendientes de compensar acumuladas al ejercicio gravable 2008 y las imputen sobre las rentas netas del trabajo del ejercicio 2009.
- iv. Hayan percibido durante el ejercicio gravable 2009, rentas de cuarta categoría por un monto superior a treinta y un mil sesenta y tres y 00/100 Nuevos Soles (S/. 31,063). Dichas rentas se determinarán sumando los montos de las casillas 107 y 108 del Formulario Virtual N° 663.
- v. Cuando la suma de la renta neta del trabajo (Renta neta de cuarta y quinta categorías) más la renta neta de fuente extranjera supere los treinta y un mil sesenta y tres y 00/100 Nuevos Soles (S/. 31,063). Dichas rentas se determinarán sumando los montos de las casillas 512 y 116 del Formulario Virtual N° 663.

#### **b. No obligados a presentar Declaración Jurada Anual**

En ningún caso presentarán la declaración los contribuyentes que habiendo obtenido rentas de quinta categoría en el ejercicio gravable 2009, no hubieran percibido rentas de cuarta categoría o de fuente extranjera que deba ser sumada a las rentas del trabajo.

En los casos en que estos contribuyentes tengan que efectuar pago del impuesto no retenido, o cuando soliciten devoluciones del impuesto retenido en exceso, deberán aplicar el procedimiento establecido en las normas correspondientes<sup>3</sup>.

Aquellos contribuyentes no domiciliados en el país que obtengan rentas de fuente peruana sobre las cuales no se hubiera realizado la retención del impuesto en la fuente, deberán efectuar la declaración y el pago del impuesto no retenido, en las sucursales o agencias bancarias autorizadas, mediante el Formulario Preimpreso N° 1073, consignando el código de tributo 3061 – Renta No domiciliados – Cuenta Propia y el periodo correspondiente al mes en que procedía la retención.

#### **c. Medio para declarar**

La SUNAT ha desarrollado el Formulario Virtual N° 663, que es generado por el Programa de Declaración Telemática – PDT Renta Anual 2009- Personas Naturales, para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de la obligación de presentar la declaración.

Asimismo, tenga presente que el Nuevo Código de Envío es un código de seguridad de 12 dígitos que deberá incluir en el envío de todas sus declaraciones elaboradas a través del PDT. Para obtenerlo, ingrese al módulo de SUNAT Operaciones en Línea, registrando su Clave SOL.

La presentación de la declaración se podrá realizar por Internet, a través del Sistema SUNAT Operaciones en Línea –SOL, en SUNAT Virtual: [www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe) o también llevando el disquete con el archivo de envío, generado por el PDT, a los bancos autorizados.

---

<sup>3</sup> R. S. N° 036-98/SUNAT, publicada el 21.03.98

Recuerde que para declarar por SUNAT Virtual, debe obtener previamente su Código de Usuario y Clave SOL, en cualquier Centro de Servicios al Contribuyente o dependencia de la SUNAT a nivel nacional.

Los Principales Contribuyentes podrán presentar su Declaración Jurada en las oficinas señaladas por la SUNAT para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o a través de SUNAT Virtual ([www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe)).

Los sujetos considerados Medianos y Pequeños Contribuyentes presentarán su Declaración Jurada en las agencias bancarias autorizadas o a través de SUNAT Virtual ([www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe)).

**No obstante lo señalado, si el importe total a pagar fuese igual a cero, la declaración se presentará sólo a través de SUNAT Virtual.**

Los contribuyentes que tengan exclusivamente rentas distintas a las de tercera categoría y que hasta antes de la vigencia de la Resolución de Superintendencia que aprueba las disposiciones y formularios para la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta e ITF del ejercicio gravable 2009, no estaban obligados a presentar sus declaraciones mediante formularios virtuales generados por los PDT, adquirirán la obligación de presentar todas sus declaraciones determinativas mediante dichos formularios virtuales a partir de la vigencia de la referida resolución si conforme a lo establecido en ella se encuentran obligados a presentar el formulario Virtual N° 663.

#### d. Plazo de presentación

El plazo para presentar la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta por el ejercicio 2009 se desarrollará de acuerdo con el último dígito de su número de RUC, según el siguiente cronograma de vencimientos:

ULTIMO DIGITO DEL RUC	FECHA DE VENCIMIENTO
9	26 de marzo de 2010
0	29 de marzo de 2010
1	30 de marzo de 2010
2	31 de marzo de 2010
3	05 de abril de 2010
4	06 de abril de 2010
5	07 de abril de 2010
6	08 de abril de 2010
7	09 de abril de 2010
8	12 de abril de 2010

### 1.3 ARCHIVO PERSONALIZADO PARA LA DECLARACIÓN

El archivo personalizado es elaborado por la SUNAT y podrá ser utilizado por los contribuyentes con el fin de facilitar el ingreso de la información solicitada en el Formulario Virtual N° 663- PDT Renta Anual 2009 – Personas Naturales.

**El archivo personalizado incorpora en el PDT de manera automática, información referencial de sus rentas, retenciones y pagos directos, la misma que deberá ser verificada y de ser el caso, completada o modificada por el declarante antes de generar y enviar su declaración a la SUNAT.**

La información corresponde a los siguientes conceptos:

- Pagos directos de renta de primera categoría – Código de Tributo: 3011
- Renta calculada de renta de primera categoría (Casilla 100)
- Pagos directos de renta de cuarta categoría – Código de Tributo: 3041
- Pagos directos de renta de quinta categoría – Código de Tributo: 3051
- Retenciones de rentas de cuarta categoría – Código de Tributo: 3042
- Renta calculada de cuarta categoría por el ejercicio individual (profesión, arte, ciencia u oficio) (Casilla 107)
- Otras rentas calculadas de cuarta categoría por funciones de director, síndico, mandatario, gestor de negocios, etc.(Casilla 108)
- Retenciones de rentas de quinta categoría – Código de Tributo: 3052
- Renta calculada de quinta categoría (Casilla 111)
- Retenciones del Impuesto a las Transacciones Financieras – ITF (Casilla 522)

La información del archivo personalizado estará actualizada hasta el 31 de enero de 2010 y podrá ser obtenida en el módulo SUNAT operaciones en línea de SUNAT Virtual, a partir del 22 de febrero de 2010 utilizando el Código de Usuario y la Clave Sol.

## **2. RENTAS DE PERSONAS NATURALES**

### **2.1 Esquema General de la Determinación del Impuesto a la Renta Anual de Personas Naturales**

Hasta el 31 de diciembre de 2008 las personas naturales tributaban bajo un esquema global, en el que sumaban las rentas del ejercicio provenientes del capital (rentas de primera y segunda categorías), del trabajo (rentas de cuarta y quinta categorías) y de fuente extranjera y aplicaban a dicho resultado un escala progresiva acumulativa con tasas de 15%, 21% y 30%.

Con los cambios introducidos por el Decreto Legislativo N° 972<sup>4</sup>, a partir del 1 de enero de 2009 se pasa a un sistema Dual, que comprende un esquema de tipo cédular para las rentas de capital (rentas de primera y de segunda categoría), las cuales, determinan su impuesto de manera independiente.

En el caso de las rentas de primera categoría se aplica una tasa proporcional de 6.25% sobre la renta neta de primera categoría<sup>5</sup> y sin posibilidad de compensar pérdidas<sup>6</sup>. A diferencia de las rentas del trabajo y las de fuente extranjera, las cuales, continúan tributando sobre un esquema de tipo global con tasas progresivas acumulativas de 15%, 21% y 30%.

En consecuencia, la estructura general del Impuesto a la Renta para personas naturales que no realizan actividad empresarial, vigente para el ejercicio 2009, será como sigue:

---

<sup>4</sup> Decreto Legislativo N° 972, sobre tratamiento de las rentas de capital, publicado el 10.03.2007 y vigente a partir del 01.01.2009. Cabe precisar que la Ley N° 29308, postergo la entrada en vigencia de algunas disposiciones del Decreto Legislativo N° 972 a partir del 01.01.2010.

<sup>5</sup> La renta neta de primera categoría resulta de deducir el 20% de la renta bruta.

<sup>6</sup> El Decreto Legislativo N° 972, ha eliminado la posibilidad de compensar la pérdida originada a partir del ejercicio 2009 en bienes que generen rentas de primera categoría ocurridas por caso fortuito o fuerza mayor. Sin embargo, cabe la posibilidad de arrastrar la pérdida generada hasta el ejercicio 2008 originada por la pérdida de bienes que generen rentas de primera categoría ocurridas por caso fortuito o fuerza mayor o por la pérdida de capital originada en la enajenación de inmuebles (Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 972).

Tipo de Renta	Categoría de renta	Compensación de pérdidas originadas en el ejercicio 2009	Deducciones	Tasas
<b>Rentas del Capital</b>	<b>1ra Categoría</b> (Determinación Anual)	No aplica	Fija de 20% sobre la renta bruta.	6.25% de la renta neta o 5% de la renta bruta (tasa efectiva)
	<b>2da Categoría</b> (Realización Inmediata)	No aplica	Fija de 20% sobre la renta bruta.	6.25% de la renta neta o 5% de la renta bruta (tasa efectiva)
	<b>2da Categoría – Solo dividendos</b> (Realización Inmediata)	No aplica	No aplica	4.1%
<b>Rentas del Trabajo</b>	<b>4ta + 5ta Categorías</b> (Determinación Anual)	No aplica	- Fija de 20% sobre la renta bruta de 4ta Categoría. - Tramo de inafectación (7 UIT) sobre la suma de la renta neta 4ta y la renta bruta de 5ta Categoría.	15%, 21% y  30%
<b>Rentas de Fuente Extranjera</b>	<b>Todas las rentas generadas en el extranjero.</b> Estas rentas se suman a las rentas netas del trabajo sólo si el resultado neto es positivo. (Determinación Anual)	No aplica	Deducción de gastos sobre base real (efectivamente realizados).	

En tal sentido, para la determinación del Impuesto a la Renta de Personas Naturales, en el Formulario Virtual N° 663- PDT Renta Anual 2009 – Personas Naturales, se ha separado la determinación de las rentas del trabajo y de fuente extranjera, las cuales, tributan con tasas progresivas acumulativas de 15%, 21% y 30%; de las rentas de primera categoría que tributan de manera independiente con una tasa proporcional de 6.25% sobre la renta neta de primera categoría.

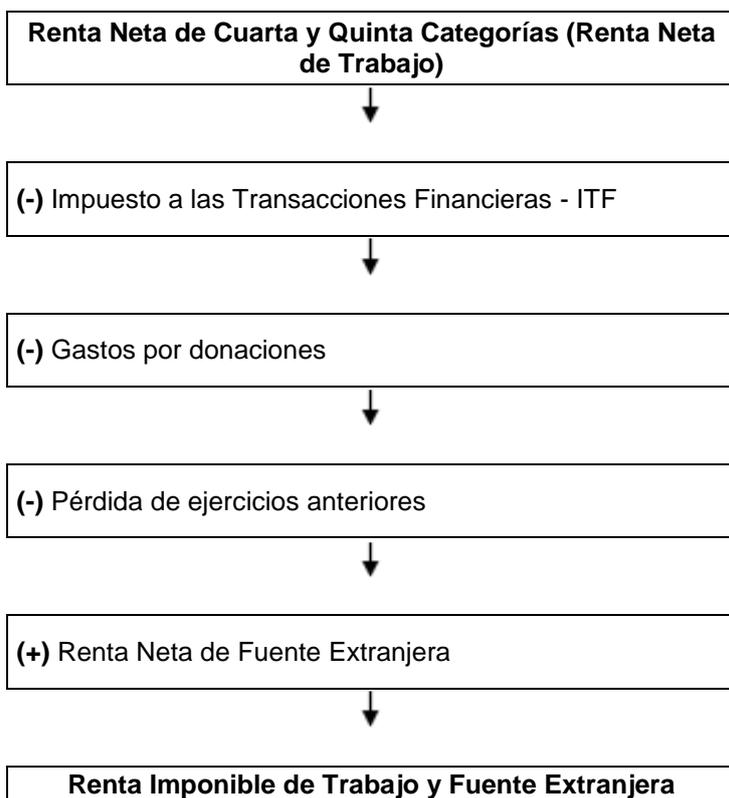
Cabe recordar que las rentas de segunda categoría percibidas a partir del 1 de enero de 2009, están sujetas a un pago definitivo y cancelatorio que se efectuará según el cronograma de obligaciones mensuales, por lo que, no se deben incluir la determinación del impuesto de dichas rentas en el Formulario Virtual N° 663- PDT Renta Anual 2009 – Personas Naturales.

**a. Determinación de la Renta neta del trabajo (Renta neta de cuarta y quinta categorías)**

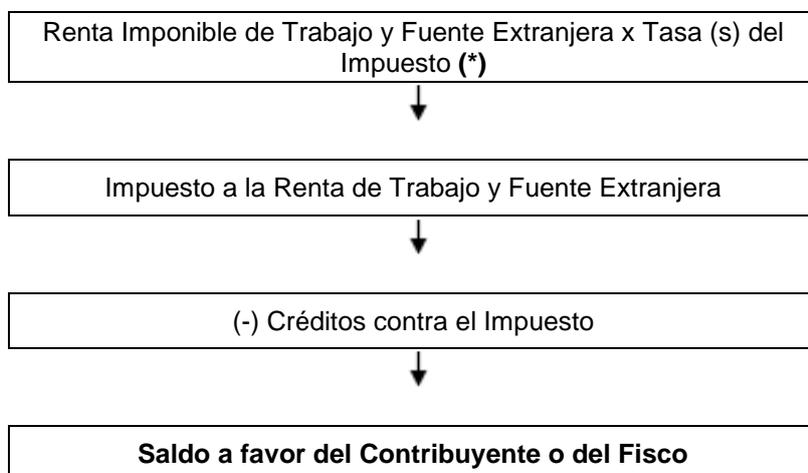
Renta Bruta (R.B.)	Deducciones		Renta Neta del Trabajo	
Cuarta Categoría	(-) 20% de R.B. <sup>(1)</sup>	(-) 7 UIT <sup>(2)</sup>	= Renta Neta de Cuarta y Quinta Categorías	Renta Neta del Trabajo
Quinta Categoría				

- (1) Hasta el límite de 24 UIT (S/. 85,200). Aplicable sólo para las rentas señaladas en el inciso a) del artículo 33° de la Ley.
- (2) De las Rentas de Cuarta y Quinta Categorías se podrá deducir, anualmente, un monto fijo equivalente a siete (7) UIT (S/. 24,850). Los contribuyentes que obtengan rentas de ambas categorías sólo podrán deducir el monto fijo por una vez.

**b. Determinación de la renta imponible de trabajo y fuente extranjera**



**c. Determinación del impuesto de la renta de trabajo y fuente extranjera**

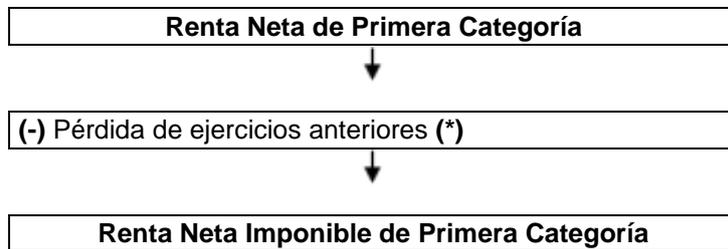


(\*) La determinación de las Rentas de trabajo y de fuente extranjera tributan con tasas progresivas acumulativas de 15%, 21% y 30%.

**d. Determinación de la renta neta de primera categoría**

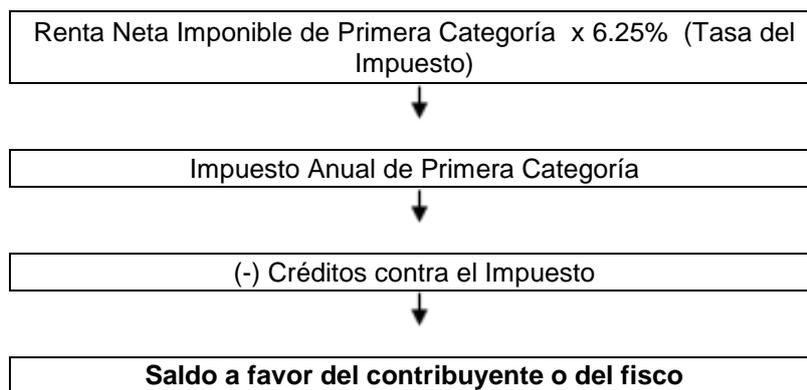
Renta Bruta (R.B.)	Deducciones	Renta Neta de Primera Categoría
Primera Categoría	(-) 20% de R. B.	= Renta Neta de Primera Categoría

**e. Determinación de la renta neta imponible de primera categoría para el cálculo del Impuesto anual de primera categoría**



(\*) Se ha eliminado la posibilidad de compensar la pérdida originada a partir del ejercicio 2009 en bienes que generen rentas de primera categoría ocurridas por caso fortuito o fuerza mayor. Sin embargo, cabe la posibilidad de arrastrar la pérdida generada hasta el ejercicio 2008 originada por la pérdida de bienes que generen rentas de primera categoría ocurridas por caso fortuito o fuerza mayor o por la pérdida de capital originada en la enajenación de inmuebles (Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 972).

**f. Determinación del Impuesto Anual de Primera Categoría**



### **Criterios de Imputación de Rentas** (Artículo 57° de la Ley)

- a. Por lo percibido:** Comprende las Rentas de Segunda, Cuarta y Quinta Categoría, así como las rentas de fuente extranjera que no provengan de la explotación de un negocio o empresa en el exterior.
- b. Por lo devengado:** Comprende las Rentas de Primera Categoría.

## **2.2 RENTAS DE PRIMERA CATEGORÍA (RENTA DE CAPITAL)**

Las rentas de primera categoría tributan de manera independiente con una tasa proporcional de 6.25% sobre la renta neta de primera categoría.

### **a. Renta Bruta** (Artículo 23° de la Ley y artículo 13° del Reglamento)

Son Rentas de Primera Categoría, las siguientes:

- a.1. El alquiler** en efectivo o en especie por el arrendamiento de predios, incluidos sus accesorios, así como el importe pactado por los servicios suministrados por el arrendador (persona que da en alquiler) y el monto de los tributos que tome a su cargo el arrendatario (inquilino) y que legalmente corresponda al arrendador. Asimismo, en el caso de predios amoblados, se considera como renta de esta categoría el íntegro de lo abonado por alquiler.

En el caso del arrendamiento de predios, para determinar la renta bruta, el monto del alquiler no deberá ser inferior al seis por ciento (**6%**) del valor del predio determinado en el autoavalúo del ejercicio 2009, declarado de acuerdo a las normas que regulan el Impuesto Predial, salvo que ello no sea posible, por aplicación de leyes específicas sobre arrendamiento, o que se trate de predios arrendados al Sector Público Nacional, museos, bibliotecas o zoológicos.

Tratándose de **subarrendamiento**, la renta bruta está constituida por la diferencia entre el alquiler que se le abona al inquilino y el que éste deba abonar al propietario.

**El contribuyente puede ceder su predio gratuitamente o a precio no determinado.** Pero, para efectos tributarios, deberá declarar como **Renta Ficta**, el seis por ciento (**6%**) del valor del predio declarado en el autoavalúo correspondiente al Impuesto Predial del ejercicio 2009.

Si existiera copropiedad de un bien, no será de aplicación la renta presunta cuando uno de los copropietarios ocupe, tenga la posesión o ejerza alguno de los atributos que confiere la titularidad del bien.

## **IMPORTANTE**

Para efectos tributarios se presume que:

### **1. La cesión se realiza por la totalidad del bien.**

Salvo que el contribuyente pruebe que ésta se ha realizado de manera parcial, en cuyo caso la renta ficta se determinará de manera proporcional a la parte cedida. Dicha proporción será expresada con cuatro (4) decimales (Segundo párrafo del numeral 5 del inciso a) del artículo 13° del Reglamento).

### **2. Los predios han estado ocupados durante todo el ejercicio gravable.**

En el caso de predios arrendados o subarrendados se pueden acreditar plazos menores mediante la presentación de los contratos respectivos, con firma legalizada ante notario público o con cualquier otro medio que la SUNAT estime conveniente.

En ningún caso se aceptará como prueba, contratos celebrados o legalizados en fecha simultánea o posterior a cualquier notificación o requerimiento de la SUNAT (Segundo párrafo del numeral 7) del inciso a) del artículo 13° del Reglamento).

Para el caso de predios cedidos gratuitamente o a precio no determinado se deberán acreditar los períodos de desocupación con la disminución en el consumo de servicios de energía eléctrica y agua o Resolución Municipal que declare ruinoso el predio o cualquier otro medio probatorio que se estime suficiente a criterio de la SUNAT (Numeral 4 del inciso a) del artículo 13° del Reglamento).

La renta ficta o presunta, se calculará en forma proporcional al número de meses del ejercicio por los cuales se hubiera arrendado o cedido el predio.

### **a.2 Las producidas por la locación o cesión temporal de bienes muebles o inmuebles distintos de predios, así como los derechos sobre estos, inclusive sobre los comprendidos en el literal anterior.**

Cuando se efectúe una cesión gratuita, a precio no determinado o a un precio inferior al de las costumbres de la plaza, de bienes muebles o inmuebles distintos de predios, cuya depreciación o amortización admite la Ley, a contribuyentes generadores de Rentas de Tercera Categoría o a sociedades irregulares, comunidad de bienes, joint ventures, consorcios y demás contratos de colaboración empresarial que no llevan contabilidad independiente, se presume, que existe una renta bruta anual no menor al ocho por ciento (**8%**) del valor de adquisición, producción, construcción o de ingreso al patrimonio de los referidos bienes, determinado de la siguiente manera:

Valor de adquisición <sup>7</sup>	Procedimiento de actualización
A título oneroso	Costo de adquisición, producción o construcción x $\frac{\text{IPM diciembre 2009}}{\text{IPM mes anterior al de adquisición, producción o construcción}}$
A título gratuito o a precio no determinado	Valor de ingreso al patrimonio x $\frac{\text{IPM diciembre 2009}}{\text{IPM mes anterior al de ingreso al patrimonio}}$

**NOTA:**

- De no poder determinarse de manera fehaciente la fecha de adquisición, construcción, producción o ingreso al patrimonio, la actualización deberá realizarse de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Por Mayor (IPM) desde el último día hábil del mes anterior a la fecha de la cesión hasta el 31 de diciembre de 2009.
- Si la cesión se realiza por períodos menores a 12 meses, la renta presunta se calculará proporcionalmente al número de meses del ejercicio por los cuales se hubiera cedido el bien.

**IMPORTANTE**

La presunción no operará para el **cedente** en los siguientes casos:

- i. Cuando sea parte integrante de sociedades irregulares, comunidad de bienes, joint ventures, consorcios y demás contratos de colaboración empresarial que no llevan contabilidad independiente.
- ii. Cuando la cesión se haya efectuado a favor de Sector Público Nacional, con excepción de las empresas conformantes de la actividad empresarial del estado.
- iii. Cuando entre las partes intervinientes exista vinculación. En este caso, el valor de mercado será el que se hubiera acordado con o entre partes independientes en transacciones comparables, en condiciones iguales o similares, debiéndose tener en cuenta las normas sobre Precios de Transferencia reguladas en el artículo 32°-A de la Ley.

Se presume que los bienes muebles e inmuebles distintos de predios han sido cedidos por todo el ejercicio, salvo prueba en contrario a cargo del cedente de los bienes.

**a.3. El valor de las mejoras incorporadas** en el bien por el arrendatario o subarrendatario (inquilino), en tanto constituyan un beneficio para el propietario y en la parte que éste no se encuentre obligado a reembolsar. El propietario computará dicho importe como renta bruta gravable en el ejercicio en que se devuelve el bien y al valor determinado para el pago de los tributos municipales o, a falta de éste, al valor de mercado a la fecha de devolución.

**b) Renta Neta** (Artículo 35° de la Ley)

Para determinar la renta neta se deducirá de la renta bruta un veinte por ciento (**20%**) por todo concepto.

<sup>7</sup> Según lo dispuesto en los Artículos 20° y 21° de la Ley y artículo 11° del Reglamento.

**RENTA NETA = RENTA BRUTA – 20% DE LA RENTA BRUTA**

### **IMPORTANTE**

Hay obligación de declarar y pagar el impuesto dentro del plazo de vencimiento previsto en el cronograma de pagos, aún cuando el inquilino no hubiera cancelado el monto de los alquileres.

Por otro lado, el inquilino está obligado a exigir del arrendador el recibo por arrendamiento-Formulario Virtual N° 1683 (Segundo párrafo del artículo 84° de la Ley).

Los contribuyentes que obtengan renta ficta de primera categoría no están obligados a hacer pagos mensuales por dichas rentas, debiéndolas declarar y pagar anualmente.

De acuerdo con las normas vigentes, se deben inscribir en el RUC, entre otras, todas las personas naturales, sucesiones indivisas, nacionales o extranjeras que obtengan rentas de esta categoría (Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 943 y Resolución de Superintendencia N° 103-2002/SUNAT).

Asimismo, las personas naturales con o sin negocio que tengan su Documento Nacional de Identidad (DNI) vigente podrán inscribirse en el RUC a través de SUNAT Virtual, para ello deberán acceder a SUNAT Operaciones en línea, SIN CLAVE SOL, y ubicar la opción Inscripción al RUC – Personas Naturales e ingresar la información solicitada (Resolución de Superintendencia N° 123-2006/SUNAT).

## **2.3 RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA**

### **a. Renta Bruta (Artículo 33° de la Ley)**

Son Rentas de Cuarta Categoría las obtenidas por:

- a.1. El ejercicio individual, de cualquier profesión, arte, ciencia, oficio o actividades no incluidas expresamente como Rentas de Tercera Categoría.

También se consideran como Rentas de Cuarta Categoría los ingresos percibidos por los portadores, como trabajadores independientes que prestan servicios personales de transporte de carga, bajo contrato de trabajo en la modalidad de servicio específico para la actividad turística (Ley N° 27607 y D. S. N° 010-2002-TR).

Asimismo, las contraprestaciones que obtengan las personas que prestan servicios bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS), son calificadas como Rentas de Cuarta Categoría. (Decreto Legislativo N° 1057 y Decreto Supremo N° 075-2008-PCM)

No se incluirán en la declaración de éstas rentas, aquellas obtenidas por personas naturales no profesionales, domiciliadas en el país, que perciban ingresos brutos por la realización de actividades de oficios y que se hubieran acogido al Nuevo RUS (Inciso b) del numeral 2.1 del artículo 2° del D. Legislativo N° 937 y modificatorias - Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado).

a.2. El desempeño de funciones de:

**Director de empresas:** Persona integrante del directorio de las sociedades anónimas y elegido por la Junta General de Accionistas.

**Síndico:** Funcionario encargado de la liquidación del activo y pasivo de una empresa en el caso de quiebra o de administrar temporalmente la masa de la quiebra cuando se decide la continuación temporal de la actividad de la empresa fallida.

**Mandatario:** Persona que, en virtud del contrato consensual llamado mandato, se obliga a realizar uno o más actos jurídicos, por cuenta y en interés del mandante.

**Gestor de negocios:** Persona que, en forma voluntaria y sin que medie autorización alguna, asume conscientemente el manejo de los negocios o de la administración de los bienes de otro que lo ignora, en beneficio de este último.

**Albacea:** Persona encargada por el testador o por el juez de cumplir la última voluntad del finado, custodiando sus bienes y dándoles el destino que corresponde según la herencia.

**Actividades similares:** Incluyendo entre otras, el desempeño de las funciones del Regidor municipal o consejero regional por las dietas que perciban.

#### b. Renta Neta (Artículo 45° de la Ley)

Para establecer la Renta Neta de Cuarta Categoría, el contribuyente podrá deducir de la renta bruta del ejercicio gravable:

- b.1. El veinte por ciento (**20%**) de la renta bruta, hasta el límite de 24 UIT (24 x S/. 3,550= S/. 85,200).
- b.2. Dicha deducción de veinte por ciento (**20%**) no es aplicable a las rentas percibidas por desempeñar funciones de director de empresas, síndico, mandatario, gestor de negocios, albacea y actividades similares, incluyendo el desempeño de las funciones del regidor municipal o consejero regional por las dietas que perciban.

<b>RENTA NETA = RENTA BRUTA – 20 % DE LA RENTA BRUTA (*)</b>
--

(\*) Límite máximo a deducir 24 UIT (S/. 85,200).

A partir del 20 de octubre de 2008 los contribuyentes que obtienen rentas de cuarta categoría podrán emitir recibos por honorarios electrónicos y notas de crédito de forma electrónica, así como generar el Libro de Ingresos y Gastos Electrónicos (Resolución de Superintendencia N° 182-2008/SUNAT).

Ventajas del sistema de emisión electrónica:

- ✓ No requiere autorización de impresión de comprobantes de pago.
- ✓ Ya no tendrá que elaborar su libro de Ingresos y Gastos, el sistema le permite generarlo en forma electrónica.
- ✓ Puede enviar su Recibo por Honorarios al correo electrónico de su cliente.
- ✓ Puede realizar consultas de sus recibos por fecha de emisión, rango de numeración y destinatarios.

## 2.4 RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA

### a. Renta Bruta (Artículo 34° de la Ley y artículo 20° del Reglamento)

Son rentas de quinta categoría las obtenidas por:

- a.1. **El trabajo personal prestado en relación de dependencia**, incluidos cargos públicos, electivos o no. Están comprendidos los sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales.
- a.2. **Las participaciones de los trabajadores**, ya sea que provengan de las asignaciones anuales o de cualquier otro beneficio otorgado en su sustitución.
- a.3. **Las asignaciones o dietas no pensionables** que se perciben como retribución por asistencia efectiva a los diferentes tipos de sesiones dentro de una institución, de acuerdo con los términos que se fijan por resolución del titular del pliego (Literal c) del numeral 3 de la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 28212<sup>8</sup>).
- a.4. **Los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios** normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y el usuario proporcione los elementos de trabajo, además de asumir los gastos que la prestación del servicio demanda (Inciso e) del artículo 34° de la Ley y numeral 2 del inciso b) del artículo 20° del Reglamento).
- a.5. **Los ingresos obtenidos por la prestación de servicios considerados como Renta de Cuarta Categoría**<sup>9</sup>, efectuados para un contratante con el cual se mantenga simultáneamente una relación laboral de dependencia (Inciso f) del artículo 34° de la Ley).
- a.6. **Las retribuciones por servicios prestados en relación de dependencia**, percibidas por los socios de cualquier sociedad, incluidos los socios industriales o de carácter similar, así como las que se asignen los titulares de las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL) y los socios de cooperativas de trabajo, siempre que estén consignadas en el Libro de Planillas que, de conformidad con las normas laborales, estén obligados a llevar (Numeral 2) del inciso a) del artículo 20° del Reglamento).
- a.7. **Tratándose de funcionarios públicos que por razón del servicio o comisión especial se encuentren en el exterior** y perciban sus haberes en moneda extranjera, se considerará renta gravada de esta categoría, únicamente la que les correspondería percibir en el país en moneda nacional conforme a su grado o categoría.
- a.8. **Constituyen remuneración computable para la determinación del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría, el valor de las prestaciones alimentarias** otorgadas con fines promocionales a favor de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada (Ley N° 28051 y D. S. N° 013-2003-TR).
- a.9. Cualquier otro ingreso que tenga su origen en el trabajo personal.

<sup>8</sup> Ley que Desarrolla el artículo 39° de la Constitución Política del Perú, en lo se refiere a la jerarquía y Remuneraciones de los Altos Funcionarios y Autoridades del Estado.

<sup>9</sup> No están comprendidos los ingresos obtenidos por el desempeño de funciones de director de empresas, síndico, mandatario, gestor de negocios, albaceas y actividades similares, incluyendo el desempeño de las funciones del regidor municipal o consejero regional por las dietas que perciban.

## **NO CONSTITUYEN RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA**

Entre otras, las siguientes:

1. Los gastos y contribuciones realizados por la empresa con carácter general a favor del personal y los gastos destinados a prestar asistencia de salud a los servidores a que se refiere el inciso II) del artículo 37° de la Ley (Numeral 3 del inciso c) del artículo 20° del Reglamento).
2. Las sumas que percibe el servidor por asuntos del servicio en un lugar distinto al de su residencia habitual, tales como gastos de viaje, viáticos por gastos de alimentación, hospedaje y movilidad (Segundo párrafo del inciso a) del artículo 34° de la Ley).
3. Los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar del Gobierno Central e instancias descentralizadas, otorgados por el Fondo de Asistencia y Estimulo-CAFAE en la medida que los mismos sean abonados al personal en el marco del Decreto Supremo N° 005-90-PCM (Artículo 1° del Decreto Supremo N° 170-2001-EF).
4. Las sumas que el usuario de la asistencia técnica pague a las personas naturales no domiciliadas contratadas para prestar dicho servicio en el país, por concepto de pasajes dentro y fuera del país y viáticos por alimentación y hospedaje en el Perú (Numeral 2 del inciso c) del artículo 20° del Reglamento).
5. Las retribuciones que se asignen los dueños de empresas unipersonales, las que de acuerdo con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 14° de la Ley, constituyen Rentas de Tercera Categoría (Numeral 4) del inciso c) del artículo 20° del Reglamento).
6. Los perceptores de Rentas de Quinta Categoría obligados a presentar la declaración, no incluirán en ésta los importes correspondientes a las remuneraciones percibidas consideradas dividendos, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo de los incisos n) y ñ) del artículo 37° de la Ley (Segundo párrafo del inciso a) del artículo 49° del Reglamento).

**b. Renta Neta de Cuarta y Quinta Categoría** (Artículo 46° de la Ley y artículo 26° del Reglamento).

De las rentas de cuarta y quinta categorías se podrán deducir, anualmente, un monto fijo equivalente a siete (7) UIT. Los contribuyentes que obtengan rentas de ambas categorías sólo podrán deducir el monto fijo por una vez.

Esta deducción de siete (7) UIT se efectuará hasta el límite de las Rentas Netas de Cuarta y Quinta Categorías percibidas.

### **2.5 RENTAS DE FUENTE EXTRANJERA**

(Artículo 51° y 51°-A de la Ley, numeral 2 del inciso b) del artículo 28°-B e inciso a) del artículo 29°-A del Reglamento).

Los contribuyentes domiciliados en el país sumarán y compensarán entre sí los resultados que arrojen sus fuentes productoras de renta extranjera. Únicamente si de dichas operaciones resultase una renta neta, ésta se sumará a la Renta Neta de Fuente Peruana.

## **IMPORTANTE**

En la compensación de los resultados que arrojen las rentas de fuente extranjera, no se tomará en cuenta las pérdidas obtenidas en países o territorios de baja o nula imposición.

Si resultase una pérdida neta total de fuente extranjera, en ningún caso, ésta se computará para determinar el impuesto.

### **IMPUESTO A PAGAR EN MONEDA EXTRANJERA**

(Artículo 50° del Reglamento sustituido por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 159-2007-EF)

La renta en moneda extranjera, se convertirá en moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha de devengo para las Rentas de Primera Categoría o de percepción para las Rentas de Segunda, Cuarta y Quinta Categorías.

Se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado compra cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones del día de devengo o percepción de la renta, de acuerdo con la publicación que realiza la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones.

Si la referida Superintendencia no publica el tipo de cambio promedio ponderado compra correspondiente a la fecha de devengo o percepción de la renta, se deberá utilizar el correspondiente al cierre de operaciones del último día anterior. Para este efecto, se considerará como último día anterior al último día respecto del cual la citada Superintendencia hubiera efectuado la publicación correspondiente, aún cuando dicha publicación se efectúe con posterioridad a la fecha de devengo o percepción.

Para efecto de lo señalado en los párrafos anteriores se considerará la publicación que la citada Superintendencia realice en su página Web o en el Diario Oficial El Peruano.

### **3. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO DE LA RENTA DE TRABAJO Y FUENTE EXTRANJERA Y DEL IMPUESTO ANUAL DE PRIMERA CATEGORÍA**

(Artículos 49°, 51°, 51°-A, 53°, 87° y 88° de la Ley y artículo 28°-B del Reglamento)

#### **3.1 DETERMINACIÓN DE LA RENTA IMPONIBLE DE TRABAJO Y FUENTE EXTRANJERA**

Para determinar la Renta imponible de trabajo y fuente extranjera, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a. **Determinar la Renta Neta de Cuarta y Quinta Categoría (Renta Neta de Trabajo)**, que se obtiene sumando las Rentas Netas de Cuarta y Quinta Categorías.
- b. **De este monto se debe deducir:**
  1. **El Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF)**, creado por la Ley N° 28194, consignado en la “Constancia de retenciones o percepciones del Impuesto a las Transacciones Financieras”, emitida de conformidad con las normas pertinentes, será deducible hasta el límite de la Renta Neta de Cuarta Categoría.

En ningún caso se podrá deducir los intereses moratorios ni las sanciones que el Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) genere.

A efecto de establecer el límite señalado, las 7 Unidades Impositivas Tributarias a que se refiere el artículo 46° de la Ley se deducirán, en primer lugar, de las rentas de la quinta categoría y, de haber un saldo, éste se deducirá de las rentas de la cuarta categoría luego de la deducción del 20% a que se refiere el artículo 45° de dicha Ley.

2. **El gasto por concepto de donaciones** otorgadas a favor de las entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, y de las entidades sin fines de lucro cuyo objeto social comprenda uno o varios de los siguientes fines:

- i. Beneficencia
- ii. Asistencia o bienestar social
- iii. Educación
- iv. Culturales
- v. Científicas
- vi. Artísticas
- vii. Literarias
- viii. Deportivas
- ix. Salud
- x. Patrimonio histórico cultural indígena
- xi. Otras de fines semejantes

Dichas entidades y dependencias deberán estar calificadas previamente por parte del Ministerio de Economía y Finanzas como entidad perceptora de donaciones mediante Resolución Ministerial.

Mediante Decreto Supremo N° 219-2007-EF, vigente a partir del 01.01.2008, se sustituyó el inciso s) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, señalándose, entre otras disposiciones las siguientes:

- Se elimina el registro de donantes
- Las entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, se encuentran calificadas como entidades receptoras de donaciones, con carácter permanente. No requieren inscribirse en el "Registro de entidades receptoras de donaciones" a cargo de la SUNAT.
- Las demás entidades beneficiarias deberán estar calificadas como receptoras de donaciones por el Ministerio de Economía y Finanzas. Dicha entidad remite la información a SUNAT fin de que ésta realice de oficio la inscripción o actualización que corresponda en el "Registro de entidades receptoras de donaciones".

La deducción no podrá exceder del **10%** de la suma de la Renta Neta del Trabajo y la Renta de Fuente Extranjera.

La deducción máxima deducible será calculada de acuerdo con la siguiente fórmula:

**Donación Máxima Deducible =  $\frac{RNT - ITF - (Pt + Pt-1) + RNFE}{11}$**

11

**Donde:**

RNT = Renta Neta de Trabajo (Renta Neta de Cuarta y Quinta Categorías) Casilla 512

ITF = Impuesto a las Transacciones Financieras

Pt = Pérdida del Ejercicio

Pt-1 = Pérdida del Ejercicios Anteriores

RNFE = Renta Neta de Fuente Extranjera (Casilla 116)

El saldo de las deducciones de los numerales 1 y 2 que no han sido absorbidas por la Renta Neta del Trabajo, no podrá ser aplicado en los ejercicios siguientes.

- c. Sobre el saldo resultante, se compensarán las Pérdidas Netas Compensables de ejercicios anteriores.

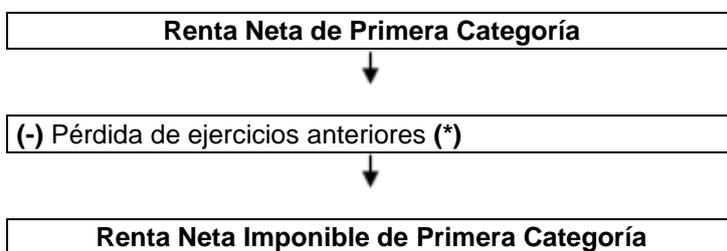
Solo cabe la posibilidad de arrastrar la pérdida generada hasta el ejercicio 2008 originada por la pérdida de bienes que generen rentas de primera categoría ocurridas por caso fortuito o fuerza mayor o por la pérdida de capital originada en la enajenación de inmuebles (Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 972).

- d. Sobre el saldo que resulte según lo establecido en el acápite anterior, se sumarán las Rentas Netas de fuente extranjera obtenidas por el contribuyente en el ejercicio gravable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51° de la Ley.

Al final, de resultar un saldo positivo, éste constituye la Renta Imponible de Trabajo y Fuente Extranjera o Base Imponible sobre la que se calculará el impuesto a la Renta de Trabajo y Fuente Extranjera.

### 3.2 DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORÍA

Para determinar la Renta Neta Imponible de Primera Categoría se deberá seguir el siguiente procedimiento:



(\*) Se ha eliminado la posibilidad de compensar la pérdida originada a partir del ejercicio 2009 en bienes que generen rentas de primera categoría ocurridas por caso fortuito o fuerza mayor. Sin embargo, cabe la posibilidad de arrastrar la pérdida generada hasta el ejercicio 2008 originada por la pérdida de bienes que generen rentas de primera categoría ocurridas por caso fortuito o fuerza mayor o por la pérdida de capital

originada en la enajenación de inmuebles (Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 972).

### **IMPORTANTE**

Para determinar las rentas o cualquier ingreso que justifique los incrementos patrimoniales, la SUNAT podrá requerir al deudor tributario que sustente el destino de dichas rentas o ingresos.

El incremento patrimonial se determinará tomando en cuenta, entre otros, los signos exteriores de riqueza, las variaciones patrimoniales, la adquisición y transferencia de bienes, las inversiones, los depósitos en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero, los consumos, los gastos efectuados durante el ejercicio fiscalizado, aun cuando éstos no se reflejen en su patrimonio al final del ejercicio (Artículo 92° de la Ley).

#### **Además:**

Se presume que los incrementos patrimoniales, cuyo origen no pueda ser justificado por el deudor tributario, constituyen renta neta no declarada por el contribuyente (Artículo 52° de la Ley).

Los incrementos patrimoniales no podrán ser justificados con:

- a) Donaciones recibidas u otras liberalidades que no consten en una escritura pública o en otro documento fehaciente.

La emisión de comprobantes de donaciones dinerarias por montos mayores a los efectivamente recibidos constituye delito de defraudación tributaria, conforme a lo previsto en la "Ley Penal Tributaria" (Literal 2.5 del numeral 2 del inciso s) del artículo 21° del Reglamento).

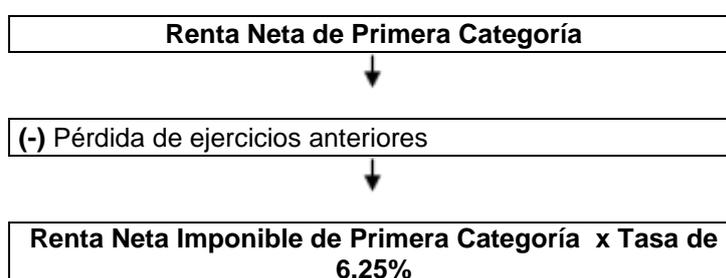
- b) Utilidades derivadas de actividades ilícitas.
- c) El ingreso al país de moneda extranjera cuyo origen no esté sustentado debidamente.
- d) Los ingresos percibidos que estuvieran a disposición del deudor tributario pero que no los hubiera dispuesto ni cobrado, así como los saldos disponibles en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero que no hayan sido retirados.
- e) Otros ingresos, como los provenientes de préstamos que no reúnan las condiciones establecidas en el Reglamento.

### **3.3 TASAS Y CÁLCULO DEL IMPUESTO DE LA RENTA DEL TRABAJO Y FUENTE EXTRANJERA Y DEL IMPUESTO ANUAL DE PRIMERA CATEGORÍA (Artículos 53° y 54° de la Ley)**

**El impuesto de la renta de trabajo y fuente extranjera** se determina aplicando sobre la renta imponible de trabajo y fuente extranjera, la escala progresiva acumulativa siguiente:

RENTA IMPONIBLE DE TRABAJO Y FUENTE EXTRANJERA		TASA
Hasta	27 UIT	15%
Por el exceso de y hasta	27 UIT (S/. 95,850) 54 UIT (S/. 191,700)	21%
Por el exceso de	54 UIT (S/. 191,700)	30%

**El Impuesto Anual de Primera Categoría** se determina aplicando la tasa proporcional de 6.25% sobre la Renta Neta Imponible de Primera Categoría.



### 3.4 CRÉDITOS CONTRA EL IMPUESTO DE LAS RENTAS DE TRABAJO Y FUENTE EXTRANJERA (Artículo 88° de la Ley y artículo 52° del Reglamento).

La deducción de los créditos, se efectúa en el orden que se señala a continuación:

#### Créditos sin derecho a devolución

- a. Crédito por Impuesto a la Renta de Fuente Extranjera.

Está constituido por el Impuesto a la Renta abonado en el exterior por las rentas de fuente extranjera gravadas, siempre que no exceda del importe que resulte de aplicar la **tasa media**<sup>10</sup> del contribuyente a las rentas obtenidas en el extranjero, ni del impuesto efectivamente pagado en el exterior.

El importe que, por cualquier motivo, no se utilice en el ejercicio gravable no se podrá compensar en otros ejercicios ni dará derecho a devolución.

- b. Otros créditos sin derecho a devolución.

#### Créditos con derecho a devolución

<sup>10</sup> Porcentaje que resulta de relacionar Impuesto a la Renta calculado sobre la Renta Imponible de Trabajo y Fuente Extranjera (Casilla 120) entre lo que resulte de adicionar a la Renta Neta de trabajo (Cas. 512), la Renta Neta de Fuente Extranjera (casilla 116), la pérdida de ejercicios anteriores (Casilla 115) y el importe de la Casilla 511 (deducción de las 7 UIT hasta el límite de la casilla 510).

- a. Los saldos a favor del contribuyente de ejercicios anteriores, reconocidos por la SUNAT o establecidos por el contribuyente en las declaraciones, siempre que no se haya solicitado su devolución y que dichas declaraciones no hayan sido impugnadas.
- b. Pagos a cuenta realizados directamente por el contribuyente, respecto de las Rentas de Cuarta y Quinta Categorías.
- c. Retenciones por Cuarta y Quinta Categorías efectivamente percibidas en el ejercicio.
- d. Otros créditos con derecho a devolución.

### **3.5. CRÉDITOS CONTRA EL IMPUESTO ANUAL DE PRIMERA CATEGORÍA** (Artículo 88° de la Ley y artículo 52° del Reglamento).

La deducción de los créditos, se efectúa en el orden que se señala a continuación:

#### **Créditos con derecho a devolución**

- a. Los saldos a favor del contribuyente de ejercicios anteriores, reconocidos por la SUNAT o establecidos por el contribuyente en las declaraciones, siempre que no se haya solicitado su devolución y que dichas declaraciones no hayan sido impugnadas.
- b. Pagos a cuenta realizados directamente por el contribuyente, respecto de las Rentas de Primera Categoría.
- c. Otros créditos con derecho a devolución.

## **4. INGRESOS INAFECTOS Y EXONERADOS**

### **4.1 INGRESOS INAFECTOS** (Artículo 18° de la Ley):

Constituyen ingresos inafectos al Impuesto, entre otros, los siguientes:

- a. Las indemnizaciones previstas por las disposiciones laborales vigentes
- b. Las cantidades que se abonen, de producirse el cese del trabajador, en el marco de las alternativas previstas en el inciso b) del artículo 88° y en la aplicación de los programas o ayudas a que hace referencia el artículo 147° del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo, hasta un monto equivalente al de la indemnización que correspondería al trabajador en el caso de despido injustificado.

La indemnización por despido arbitrario, equivale a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12) remuneraciones (Artículo 38° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR).

- c. Las indemnizaciones que se perciban por causa de muerte o incapacidad producidas por accidentes o enfermedades, sea que se originen en el Régimen de Seguridad Social, en un contrato de seguro, en sentencia judicial, en transacciones o en cualquier otra forma, salvo lo previsto en el inciso b) del artículo 2° de la Ley.
- d. Las compensaciones por tiempo de servicios previstas por las disposiciones laborales vigentes.

- e. Las rentas vitalicias y las pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, tales como jubilación, montepío e invalidez.
- f. Los subsidios por incapacidad temporal, maternidad y lactancia.
- g. Los incrementos del 3%, 9.72% y del monto correspondiente al seguro de vida obligatorio en las remuneraciones, a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 8° del texto original del Decreto Ley N° 25897, Ley de creación del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, así como los aportes voluntarios del empleador al Sistema Privado de Pensiones (Artículo 74° del T.U.O. de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF).

#### **4.2 INGRESOS EXONERADOS** (Artículo 19° de la Ley)

Constituyen ingresos exonerados del Impuesto, entre otros, los siguientes:

- a. Las remuneraciones que perciban, por el ejercicio de su cargo en el país, los funcionarios y empleados considerados como tales dentro de la estructura organizacional de los gobiernos extranjeros, instituciones oficiales extranjeras y organismos internacionales, siempre que los convenios constitutivos así lo establezcan.
- b. La diferencia entre el valor actualizado de las primas o cuotas pagadas por los asegurados y las sumas que los aseguradores entreguen a aquellos, al cumplirse el plazo estipulado en los contratos dótale del seguro de vida, y los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida que obtengan los asegurados.
- c. Cualquier tipo de interés de tasa fija o variable, en moneda nacional o extranjera, que se pague con ocasión de un depósito conforme a la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, así como los incrementos de capital de los depósitos e imposiciones en moneda nacional o extranjera.

Asimismo, cualquier tipo de interés de tasa fija o variable, en moneda nacional o extranjera, así como los incrementos o reajustes de capital provenientes de valores mobiliarios, emitidos por personas jurídicas, constituidas o establecidas en el país, siempre que su colocación se efectúe mediante oferta pública, al amparo de la Ley del Mercado de Valores.

Igualmente, cualquier tipo de interés de tasa fija o variable, en moneda nacional o extranjera, e incrementos de capital, provenientes de Cédulas Hipotecarias y Títulos de Crédito Hipotecario Negociable.

- d. La ganancia de capital proveniente de la enajenación de valores mobiliarios inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores a través de mecanismos centralizados de negociación, a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores; así como la que proviene de la enajenación de valores mobiliarios fuera de mecanismos centralizados de negociación, siempre que el enajenante sea una persona natural, una sucesión indivisa o una sociedad conyugal que optó por tributar como tal. (Numeral 1) del inciso l) del artículo 19° de la Ley).
- e. Las regalías por derechos de autor que perciban los autores y traductores nacionales y extranjeros, por concepto de libros editados e impresos en el territorio nacional por un plazo de seis (6) años. El inciso c) del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 977, señala que esta exoneración regirá a partir del 1 de enero del año 2008 (Artículo 3° de la Ley N° 29165).

Los beneficiarios deberán acreditar la exoneración ante la SUNAT con la constancia del depósito legal otorgada por la Biblioteca Nacional del Perú.

## **DOCUMENTOS QUE DEBE MANTENER EL CONTRIBUYENTE A DISPOSICIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

(Numeral 7 del artículo 87° y numeral 6 del artículo 175° del Código Tributario)

Los contribuyentes deben mantener debidamente ordenados y archivados los libros y documentos que servirán de sustento ante la Administración Tributaria, en la oportunidad en que le sean requeridos.

Entre los libros y documentos que se deben conservar tenemos los siguientes:

1. Declaraciones pago mensuales del Impuesto, por Rentas de Primera Categoría (Pago Fácil), Rentas de Segunda Categoría y Cuarta Categoría y demás tributos que administra y/o recauda la SUNAT.
2. Libros de Ingresos y Gastos, en el caso de contribuyentes que perciban Rentas de Cuarta Categoría y los respectivos recibos por honorarios. En caso, dichos contribuyentes se hayan afiliado al sistema de emisión de recibos por honorarios electrónico, conservarán en formato digital el Libro de Ingresos y Gastos Electrónico, así como el Recibo por Honorarios electrónico y las notas de crédito electrónicas (Resolución de Superintendencia N° 182-2008/SUNAT).
3. Libro de Ingresos y Gastos, en el caso de contribuyentes que hubieran percibido rentas brutas de Segunda Categoría que excedan las veinte (20) unidades impositivas tributarias en el ejercicio gravable anterior o en el curso del ejercicio.
4. Certificado de rentas y retenciones del Impuesto a la Renta de Segunda, Cuarta y Quinta categorías, según corresponda (\*).
5. Certificado de rentas y retenciones del Impuesto a la Renta por dividendos percibidos y cualquier otra forma de distribución de utilidades (\*).
6. Constancia de retención o percepción del Impuesto a las Transacciones Financieras -ITF.
7. Cualquier documento que sustente crédito tributario contra el Impuesto

(\*) Resolución de Superintendencia N° 010-2006/SUNAT, publicada el 13.01.2006.

## 5. CASO PRÁCTICO

### DATOS GENERALES

El señor Gabriel Villarán Alarcón, con RUC N° 10067794431, de profesión Abogado, y su esposa, Alexia Aguirre Aspillaga, con DNI N° 10584079, de profesión diseñadora de interiores, con fecha de nacimiento 15.06.1983; no tienen bienes propios y han optado, con ocasión del pago a cuenta del mes de enero de 2009, por declarar y pagar el Impuesto a la Renta como sociedad conyugal por las rentas generadas por los bienes comunes, atribuyendo la representación de dicha sociedad al esposo, quien presentará la declaración jurada anual.

A continuación se detallan los ingresos percibidos y/o devengados durante el ejercicio gravable 2009 por cada categoría de renta, la determinación de las rentas brutas y netas correspondientes, así como la liquidación del Impuesto a la Renta y la forma como deberá presentar su información en el Formulario Virtual N° 663.

### 5.1 RENTAS DE PRIMERA CATEGORÍA

#### A. PREDIOS

1. La sociedad conyugal es propietaria de los siguientes predios:

Predio	Uso	Autoavalúo 2009	Alquiler mensual	Mejoras incorporadas
Calle General Borgoño 449, Miraflores.	Casa habitación (Alquilada por todo el año 2009)	S/. 200,000	US\$ 250 (de enero a diciembre)	S/.4,000 (*)
Calle Lobitos 203, Dpto. N° 101, Barranco.	Departamento (Alquilado por todo el año 2009)	S/. 150,000	S/. 650	--
Calle Bayobar N° 120, Piura.	Casa habitación (Cesión Gratuita por todo el año 2009)	S/. 120,000	--	--
Calle El Ñuro N° 440, Surco.	Casa habitación y oficina (**)	S/. 130,000	--	--

(\*) El valor de las mejoras incorporadas en la Casa-habitación se considera como renta afecta en el ejercicio en que se devuelva el inmueble y siempre que no exista reembolso. Dicho inmueble fue devuelto en el mes de diciembre 2009 y no hubo reembolso por parte del propietario.

(\*\*) Casa-habitación ubicada en Calle El Ñuro N° 440, Surco, ocupada por los propietarios no genera renta alguna, aún cuando el señor Gabriel Villarán Alarcón, utilice parte de la misma como oficina para ejercer su profesión.

El señor Villarán Alarcón, en calidad de arrendador, ha efectuado pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por un total de S/.451 mediante Formularios Virtuales N° 1683.

Mes	Alquiler en US\$.	Tipo de cambio (*)	Alquiler en S/.	Pago a cuenta S/. (**)
Enero	250	3.191	797.75	40
Febrero	250	3.253	813.25	41
Marzo	250	3.16	790.00	40
Abril	250	2.992	748.00	37
Mayo	250	2.968	742.00	37
Junio	250	3.009	752.25	38
Julio	250	2.985	746.25	37
Agosto	250	2.945	736.25	37
Setiembre	250	2.883	720.75	36
Octubre	250	2.901	725.25	36
Noviembre	250	2.896	724.00	36
Diciembre	250	2.896	724.00	36
<b>Total</b>	<b>3,000</b>		<b>9,019.75</b>	<b>451</b>

#### Cálculo de los pagos a cuenta mensuales del Impuesto a la Renta (Casa habitación de Miraflores):

(\*) El tipo de cambio aplicado corresponde al tipo de cambio promedio ponderado compra vigente el último día de cada mes (fecha de devengo de la renta) publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros (<http://www.sbs.gob.pe>). Si en dicho día no hubo publicación, se debe tomar como referencia la publicación inmediata anterior. **Para el mes de noviembre y diciembre se ha tomado un tipo de cambio supuesto.**

(\*\*) Tasa Efectiva 5% [(Alquiler - 20% del alquiler) x 6.25%].

#### Cálculo de los pagos a cuenta mensuales del Impuesto a la Renta (Departamento en Barranco):

Mes	Alquiler en S/.	Pago a cuenta S/. (*)
Enero	650	33
Febrero	650	33
Marzo	650	33
Abril	650	33
Mayo	650	33
Junio	650	33
Julio	650	33
Agosto	650	33
Setiembre	650	33
Octubre	650	33
Noviembre	650	33
Diciembre	650	33
<b>Total</b>	<b>7,800</b>	<b>396</b>

(\*) Tasa Efectiva 5% [(Total Alquiler - 20% del Total Alquiler) x 6.25%].

### Cálculo de la Renta Bruta Anual

Renta Bruta Anual	Casa	Departamento
<b>a. Renta Devengada:</b>		
Alquiler Casa- habitación	9,020	
Alquiler Departamento		7,800
<b>Sub-total:</b>	9,020	7,800
Mejoras incorporadas (*)	4,000	
<b>Total Renta Devengada S/.</b>	<b>13,020</b>	<b>7,800</b>
<b>b. Renta Presunta:(**)</b>		
<b>Casa</b>		
Valor de autoavalúo x 6%		
S/. 200,000 x 6%	12,000	
<b>Departamento</b>		
Valor de autoavalúo x 6%		
S/. 150,000 x 6%		9,000
<b>Total Renta Presunta S/.</b>	<b>12,000</b>	<b>9,000</b>
<b>TOTAL RENTA BRUTA ANUAL</b>	<b>16,000</b>	<b>9,000</b>
Pagos a cuenta mensuales	451	396
<b>TOTAL PAGOS A CUENTA</b>	<b>S/.847</b>	

Para determinar el total de la Renta Bruta Anual, utilice el monto mayor entre a) y b) en cada caso.

(\*) Las mejoras se computan como renta gravada del propietario en el ejercicio que se devuelva el bien. Asimismo, no se consideran dentro del monto que se compara con la renta presunta (6% del valor de autoavaluo).

(\*\*) En ambos casos, la renta presunta se ha calculado por todo el ejercicio gravable.

### Determinación de la Renta Ficta (Cesión gratuita de casa habitación ubicada en Calle Bayobar N° 120, Piura).

Renta Ficta Anual (*)	S/.
<b>Casa Habitación</b>	
Valor del autoavalúo x 6%	
S/. 120,000 x 6%	7,200
<b>Total Renta Bruta Anual</b>	<b>7,200</b>

(\*) En este caso al ser una Renta Ficta, no existe la obligación de efectuar pagos mensuales. Los ingresos se deben declarar y pagar anualmente, de conformidad al tercer párrafo del artículo 84° de la Ley.

2. La sociedad conyugal alquiló un inmueble ubicado en la Calle Pacasmayo N° 180, Jesús María por el que pagaron durante todo el año 2009, la suma mensual de S/. 600 Nuevos Soles al señor Carlos García Lauro (propietario) identificado con RUC N° 10436280753. Dicho inmueble fue subarrendado por todo el año 2009 a la señorita Rocío Souza Gomez, por la suma mensual de S/. 850 Nuevos Soles.

Se han efectuado pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por S/. 150.

<b>Renta Bruta Anual por Subarrendamiento</b>	<b>S/.</b>	
Ingresos devengados por subarrendamiento	S/. 850 x 12	10,200
(-) Monto del alquiler que debe pagar al propietario	S/. 600 x 12	-7,200
<b>Renta Bruta Anual</b>		<b>3,000</b>
<b>Pagos a cuenta mensuales efectuados (*)</b>		<b>150</b>

(\*) Tasa Efectiva 5% [(Total Alquiler - 20% del Total Alquiler) x 6.25%].

El señor Villarán Alarcón deberá declarar al arrendador, señor Carlos García Lauro, en el rubro "Alquileres" de "Información Complementaria" del Formulario Virtual – PDT N° 663.

## B. MUEBLES

1. La sociedad conyugal es propietaria de una camioneta station wagon, que fue alquilada al señor Joaquín Romaña Landeo por US\$ 170 dólares mensuales durante el período de enero a diciembre de 2009.

Los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta efectuados ascienden a S/. 308.

<b>Mes</b>	<b>Alquiler en US\$.</b>	<b>Tipo de cambio (*)</b>	<b>Alquiler en S/.</b>	<b>Pago a cuenta S/. (**)</b>
Enero	170	3.191	542.47	27
Febrero	170	3.253	553.01	28
Marzo	170	3.160	537.20	27
Abril	170	2.992	508.64	25
Mayo	170	2.968	504.56	25
Junio	170	3.009	511.53	26
Julio	170	2.985	507.45	25
Agosto	170	2.945	500.65	25
Setiembre	170	2.883	490.11	25
Octubre	170	2.901	493.17	25
Noviembre	170	2.896	492.32	25
Diciembre	170	2.896	492.32	25
<b>Total</b>	<b>2,040</b>		<b>6,133.43</b>	<b>308</b>

(\*) El tipo de cambio aplicado corresponde al tipo de cambio promedio ponderado compra vigente el último día de cada mes (fecha de devengo de la renta) publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros (<http://www.sbs.gob.pe>). Si en dicho día no hubo publicación, se debe tomar como referencia la publicación inmediata anterior. **Para el mes de noviembre y diciembre se ha tomado un tipo de cambio supuesto.**

(\*\*) Tasa Efectiva 5% [(Alquiler - 20% del Alquiler) x 6.25%].

2. Asimismo son propietarios de una máquina de diseño, adquirida en agosto del 2005 por un valor de S/. 12,000. Dicha máquina ha sido cedida gratuitamente a la empresa "Pico Alto SAC", por el período de enero a diciembre de 2009.

<b>Renta Ficta Anual</b>				
Actualización del valor de adquisición de los equipos (*)				
<u>Valor de adq. x IPM Dic.2009</u>	=	<u>199.998750</u>	=	1.199
IPM Julio 2005		166.783260		
<u>Valor actualizado:</u>				
	12,000	x	1.199	14,388
<b>Renta Bruta Anual</b>		14,388	x 8%	<b>1,151</b>

(\*) Base Legal: Numeral 2.2 del inciso a) del artículo 13° del Reglamento. **El IPM del mes de diciembre de 2009 es un valor supuesto.**

**C. RESUMEN DE RENTAS BRUTAS Y DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA DE PRIMERA CATEGORÍA**

Concepto	S/.	S/.
<b>A. Predios y Bienes Muebles - Declarados a SUNAT</b>		
<b>1.- Arrendado</b>		
Casa habitación (Calle Borgoño 449 Miraflores)	9,020	
Departamento (Calle Lobitos 203, Dpto. 101 Barranco)	7,800	
Camioneta station wagon	6,133	22,953
<b>2.- Subarrendado</b>		
Calle Pacasmayo N° 180, Jesús Maria		3,000
<b>Sub-total</b>		<b>25,953</b>
<b>B. Predios y Bienes Muebles No declarados y/o Renta Ficta</b>		
<b>3.- Casa habitación (Miraflores)</b>		
Calle Borgoño 449		2,980
<b>4.- Departamento (Barranco)</b>		
Calle Lobitos 203, Dpto. N° 101		1,200
<b>3.-Cedido gratuitamente:</b>		
Casa habitación (Piura)		7,200
<b>4.- Renta Ficta</b>		
Máquina de Diseño		1,151
<b>5.- Mejoras incorporadas (Casa habitación -Miraflores)</b>		
		4,000
<b>Sub-total</b>		<b>16,531</b>
<b>Total Renta Bruta de Predios y Bienes Muebles</b>		<b>42,484</b>
(-) Deducción 20% de S/. 42,484		-8,497
<b>Renta Neta de Primera Categoría</b>		<b>33,987</b>

Consignar en la casilla 100.

Consignar en la casilla 557 (\*)

Consignar en la casilla 557 (\*)

Consignar en la casilla 558.

Consignar en la casilla 558.

Consignar en la casilla 557.

Casilla 102.

Casilla 503.

(\*) El importe de la renta no declarada, resulta de efectuar la comparación de la renta real pactada con la renta mínima presunta.

12,000 (renta mínima presunta) – 9,020 (renta real pactada) = S/. 2,980 (Renta no declarada)

9,000 (renta mínima presunta) – 7,800 (renta real pactada) = S/. 1,200 (Renta no declarada)

#### D. RESUMEN DE PAGOS A CUENTA

Concepto	S/.	S/.
<b>A. Predios</b>		
<b>1.- Arrendado</b>		
Casa habitación (Miraflores)	451	
Departamento (Barranco)	396	847
<b>2.- Subarrendado</b>		
Calle Pacasmayo N° 180, Jesús María		150
<b>Sub-total Predios</b>		<b>997</b>
<b>B. Muebles</b>		
<b>1.- Alquiler</b>		
Camioneta station wagon		308
<b>Sub-total Muebles</b>		<b>308</b>
<b>Total Pagos a cuenta</b>		<b>1,305</b>

Consignar en la casilla 133.

#### 5.3 RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA

Durante el ejercicio gravable 2009, además de las rentas ya enumeradas anteriormente, por su profesión de abogado y en el ejercicio independiente de dicha actividad en una oficina de su propiedad, el contribuyente Gabriel Villarán Alarcón ha percibido ingresos que están consignados en el Libro de Ingresos y Gastos, que están obligados a llevar conforme lo dispone el artículo 65° de la Ley y, además sustentados con los respectivos recibos por honorarios emitidos, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Además, como Director de la empresa Costa Mar S.A., identificada con RUC N° 20488837533, recibió la suma de S/ 3,000, con fecha 09 de diciembre de 2009 por concepto de dietas.

Sus ingresos profesionales los canalizó a través del banco "La Solución", identificado con RUC N° 20101792201, afectándolo con el Impuesto a las Transacciones Financieras- ITF, por la suma de S/. 32 Nuevos Soles, según constancia de retenciones.

## A. DETALLE DEL LIBRO DE INGRESOS PROFESIONALES

Fecha de emisión	Fecha de cobro de Honorarios	Número de Recibo por Honorarios	Nombre y Apellidos o Razón Social del Cliente	RUC del Cliente	Monto Bruto S/.	Monto Retenido (10%) S/.
27.12.2008	02.01.2009	584	Juan Galvez Villar	(1)	1,600	-
14.01.2009	14.01.2009	585	Carlos Hurtado Palacios	(1)	1,200	-
19.01.2009	19.01.2009	586	Comercial "Flores" EIRL	(2) 20501701875	3,600	360
22.01.2009	22.01.2009	587	Selene Arellano Vigil	(5) 10072508373	1,200	
<b>TOTAL ENERO</b>					<b>7,600</b>	<b>360</b>
04.02.2009	04.02.2009	588	Karina Gutierrez Noe	(1)	1,500	-
06.02.2009	06.02.2009	589	Comercial "Flores" EIRL	(2) 20501701875	2,000	200
15.02.2009	15.02.2009	590	Marcos Pardo Rengifo	(1)	600	
<b>TOTAL FEBRERO</b>					<b>4,100</b>	<b>200</b>
05.03.2009	05.03.2009	591	Rosalía Zarate Campos	(5) 10086875646	1,400	
08.03.2009	08.03.2009	592	Milagritos Palacios Gallegos	(1)	500	
18.03.2009	18.03.2009	593	Constructora "Pinar S.A."	(2) 20076584629	2,800	280
<b>TOTAL MARZO</b>					<b>4,700</b>	<b>280</b>
07.04.2009	07.04.2009	594	Milagritos Palacios Gallegos	(1)	700	
16.04.2009	16.04.2009	595	Sandra Luna Vega	(3) 10857125321	2,500	-
23.04.2009		596	ANULADO	(4)	0	-
<b>TOTAL ABRIL</b>					<b>3,200</b>	<b>0</b>
11.06.2009	11.06.2009	597	Constructora "Pinar S.A."	(2) 20076584629	2,600	260
13.06.2009	13.06.2009	598	Henry Rejas Ortiz	(1)	1,100	-
25.06.2009	25.06.2009	599	Comercial "Flores" EIRL	(2) 20501701875	3,500	350
<b>TOTAL JUNIO</b>					<b>7,200</b>	<b>610</b>
05.07.2009	05.07.2009	600	Javier Poma Reategui	(1)	1,400	-
08.07.2009	08.07.2009	601	Constructora "Vidmar S.A."	(2) 20342211073	2,800	280
21.07.2009	21.07.2009	602	Rocio Rojas Tello	(3) 10152347684	1,800	
<b>TOTAL JULIO</b>					<b>6,000</b>	<b>280</b>
07.09.2009	07.09.2009	603	Inversiones "Yañez" EIRL	(2) 20778654324	3,500	350
13.09.2009	13.09.2009	604	Sofía Nano Rengifo	(2) 10028574639	2,000	200
22.09.2009	22.09.2009	605	Alexía Jerí Castaman	(1)	800	
<b>TOTAL SEPTIEMBRE</b>					<b>6,300</b>	<b>550</b>
09.11.2009	09.11.2009	606	Elsa Olivares Galván	(5) 10375721541	2,400	
15.11.2009	15.11.2009	607	Comercial "Flores" EIRL	(2) 20501701875	2,200	220
21.11.2009	21.11.2009	608	Patricia Videla Olavarria	(1)	1,000	
<b>TOTAL NOVIEMBRE</b>					<b>5,600</b>	<b>220</b>
04.12.2009	04.12.2009	609	Jhonny Noe Chimul	(1)	2,100	
13.12.2009	13.12.2009	610	Inversiones "Yañez" EIRL	(2) 20778654324	3,200	320
21.12.2009	21.12.2009	611	Constructora "Vidmar S.A"	(2) 20342211073	3,500	350
23.12.2009	05.01.2010	612	Constructora "Pinar S.A."	(2) 20076584629	3,800	380
<b>TOTAL DICIEMBRE</b>					<b>12,600</b>	<b>1,050</b>
<b>TOTALES</b>					<b>57,300</b>	<b>3,550</b>

- (1) Personas naturales sin actividad empresarial no son agentes de retención por rentas de cuarta categoría.
- (2) El pagador de la renta es una persona jurídica o natural que se encuentra en el Régimen General del Impuesto a la Renta, razón por la cual tiene la obligación de efectuar la retención (Inciso b) del artículo 71° de la Ley).
- (3) El pagador de la renta es una persona natural con negocio que se encuentra en el Régimen Especial del Impuesto a la Renta (RER), por lo cual no le corresponde efectuar retenciones por rentas de cuarta categoría.
- (4) Deberá conservar el original y las copias de los recibos por honorarios que hubiesen sido anulados, es decir, inutilizados con anterioridad a su entrega debido a fallas técnicas, errores en la emisión u otros motivos (Recibo N° 596).
- (5) El pagador de la renta es una persona natural con negocio que se encuentra en el Nuevo Régimen Único Simplificado – NUEVO RUS, por lo cual no le corresponde efectuar retenciones por rentas de cuarta categoría.

## B. DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO A LA RENTA

Periodo	Monto Bruto S/.	Impuesto Resultante S/.	Impuesto Retenido (**)	Impuesto Pagado (*)	Recibos por honorarios comprendidos
Enero	7,600	760	360	400	584 al 587
Febrero	4,100	410	200	210	588 al 590
Marzo	4,700	470	280	190	591 al 593
Abril	3,200	320	0	320	594 al 596
Junio	7,200	720	610	110	597 al 599
Julio	6,000	600	280	320	600 al 602
Septiembre	6,300	630	550	80	603 al 605
Noviembre	5,600	560	220	340	606 al 608
Diciembre	8,800	880	670	210	609 al <b>611</b>
<b>TOTALES</b>	<b>53,500</b>	<b>5,350</b>	<b>3,170</b>	<b>2,180</b>	

Consignar en la casilla 107.

Consignar en la casilla 130.

Consignar en la casilla 127.

(\*) Determinó y realizó sus pagos a cuenta por Rentas de Cuarta Categoría, por un monto equivalente al 10% de sus ingresos mensuales, a través del Formulario Virtual PDT N° 616 – Trabajadores Independientes.

(\*\*) Sólo los clientes comprendidos en el Régimen General del Impuesto a la Renta, pueden realizar la retención del 10% sobre las Rentas de Cuarta Categoría, debido a que califican como Agentes de Retención (Inciso b) del artículo 71° de la Ley).

**Nota:** El importe del recibo por honorarios N° 612 no se considera en el período diciembre de 2009 porque está pendiente de cobro al 31.12.2009 (Criterio de imputación: Por lo percibido). Cabe señalar que el agente de retención deberá retener el impuesto en el momento que abone los honorarios (criterio de lo percibido), conforme lo dispone el artículo 74° de la Ley.

### C. OTRAS RENTAS PERCIBIDAS COMO DIRECTOR DE EMPRESA

Fecha	Concepto	RUC	Ingreso S/.	Impuesto Retenido S/.
09.12.2008	Dieta de Director en la empresa "COSTA MAR" S.A.	20488837533	3,000	300

Consignar en la casilla 108.

### D. RESUMEN DE LA RENTA BRUTA Y DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA DE CUARTA CATEGORÍA

Renta Bruta	S/.	S/.
Ingresos según el Libro de Ingresos y Gastos	57,300	
(-) Ingresos no percibidos en el ejercicio	-3,800	
<b>Total Renta Bruta</b>		<b>53,500</b>
<b>(-) Deducciones</b>		
20% de rentas por trabajo independiente (S/. 53,500 x 20%)		-10,700
(+) Ingresos como Director de empresa		3,000
<b>Renta Neta de Cuarta Categoría</b>		<b>45,800</b>

Consignar en la casilla 107.

Consignar en la casilla 108.

### 5.4 RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA

El contribuyente Gabriel Villarán Alarcón ha percibido Rentas de Quinta Categoría de Constructora Universo S.A. por su labor como Abogado, con un haber mensual de S/. 6,000 Nuevos Soles de enero a diciembre de 2009, más las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad. Además, ha percibido una bonificación como prestación alimentaria (Ley N° 28051) de S/. 1,500 anual.

Por otra parte, en los meses de mayo y noviembre, el señor Villarán Alarcón percibió la suma de S/. 6,000 como Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) y en diciembre percibió la suma de S/.2,000 por concepto de gratificación extraordinaria.

Además, percibió ingresos por la suma de S/. 3,500, por la prestación de servicios considerados dentro de la Cuarta Categoría efectuados para la misma empresa con la cual mantiene simultáneamente una relación laboral de dependencia. Dichos ingresos deben ser considerados dentro de las Rentas de Quinta Categoría, a que se refiere el inciso f) del artículo 34° de la Ley.

La empresa como agente de retención le ha entregado el certificado de retenciones por la suma de S/.9,923 Nuevos Soles.

## A. DETERMINACIÓN DE LA RENTA BRUTA DE QUINTA CATEGORÍA

Concepto	Monto Bruto S/.	Monto Retenido S/.
1. Remuneración de enero a diciembre (S/. 6,000 x 12)	72,000	
2. Gratificaciones julio y diciembre	12,000	
3. Bonificación Ley N° 28051	1,500	
4. Compensación por tiempo de servicios (S/. 6,000). (*)	-	
5. Gratificación extraordinaria	2,000	
6. Otros ingresos considerados como Renta de Quinta Categoría	3,500	
<b>Renta Bruta de Quinta Categoría</b>	<b>91,000</b>	<b>9,923</b>

Consignar en la casilla 131.

Consignar en la casilla 111.

(\*) Ingresos inafectos, se deben consignar en el asistente de la casilla 201 del rubro Otros Ingresos del Formulario Virtual N° 663.

## B. DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA DE CUARTA Y QUINTA CATEGORÍA (RENTA NETA DE TRABAJO)

Concepto	S/.
Renta Neta de Cuarta Categoría	45,800
Renta de Quinta Categoría	91,000
<b>Total de Rentas de Cuarta y Quinta Categorías</b>	<b>136,800</b>
(-) Deducción 7 UIT (7 x S/. 3,550) (*)	-24,850
<b>Renta Neta de Cuarta y Quinta Categoría</b>	<b>111,950</b>

Se registra en la casilla 512.

(\*) Si el total de las Rentas Netas de Cuarta y Quinta Categorías no excede del límite de las siete (7) UIT, la deducción se efectuará sólo por el total de dichas rentas.

## 5.5 RENTAS DE FUENTE EXTRANJERA

Concepto	S/.
El 19 de agosto de 2009, el contribuyente Gabriel Villarán Alarcón percibió la suma de \$ 450 Dólares Americanos por su participación como expositor en un evento realizado en Francia (Tipo de cambio 2.962).	1,333
Pérdida por el robo de un vehículo de su propiedad adquirido, registrado y ubicado en Bahamas, ocurrido en mayo de 2009, tuvo una pérdida no reembolsada por el seguro de \$ 4,200 Dólares Americanos (*).	0
<b>Renta Neta de Fuente Extranjera</b>	<b>1,333</b>

Consignar en la casilla 116.

(\*) La pérdida de US\$ 4,200 por el robo del vehículo, ocurrido en Bahamas, no es compensable para efecto de determinar el Impuesto a la Renta porque dicho país está en la lista de países o territorios de baja o nula imposición.

**Nota :** El Impuesto abonado en el exterior en agosto de 2009 es de US\$.108 dólares americanos, equivalente a S/. 319.90. Tipo de cambio: S/. 2.962.

## 5.6. DETERMINACIÓN DEL MONTO DE DONACIONES

En el 2009, el señor Gabriel Villarán Alarcón ha efectuado las donaciones que se detallan a continuación:

- Universidad Nacional Mayor de San Marcos - UNMSM S/. 3,000
- Hogar Clínica " San Juan de Dios" 2,000
- Club "Marimar" (\*) 2,500

Para efecto de la deducción de la donación, sólo se aceptará un monto máximo que en conjunto no exceda del 10% de la suma de la Renta Neta de Trabajo y la Renta Neta de Fuente Extranjera.

(\*) La donación efectuada al Club "Marimar" por S/. 2,000 no se considera como gasto deducible para la determinación del Impuesto a la Renta porque no cumple con los requisitos exigidos (Inciso b) del artículo 49° de la Ley).

$$\text{Donación máxima deducible (*)} = \frac{111,950}{11} - 32 - 0 + \frac{1,333}{11} = \frac{113,101}{11} = 10,282$$

El monto efectivamente donado S/. 5,000 (UNMSM y Hogar Clínica San Juan de Dios) es menor al importe de la Donación Máxima Deducible.

**Donación aceptable como deducción S/. 5,000**

Consignar en casilla 519.

(\*) **Donación Máxima Deducible =  $\frac{RNT - ITF - (Pt + Pt-1) + RNFE}{11}$**

11

**Donde:**

RNT = Renta Neta de Trabajo (Renta Neta de Cuarta y Quinta Categorías) Casilla 512

ITF = Impuesto a las Transacciones Financieras

Pt = Pérdida del Ejercicio

Pt-1 = Pérdida del Ejercicios Anteriores

RNFE = Renta Neta de Fuente Extranjera (Casilla 116)

## 5.7. DETERMINACIÓN, CÁLCULO Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

### A.- DETERMINACIÓN DE LA RENTA IMPONIBLE

<b>Renta Neta de Trabajo</b>	<b>111,950</b>	Se registra en la casilla 512.
<b>Deducciones:</b>		
1. (-) ITF (según Constancia de retenciones o percepciones) (*)	-32	Se registra en la casilla 522.
2. (-) Donación a:	-5,000	Consignar en la casilla 519.
UNMSM S/. 3,000		
Hogar Clínica San Juan de Dios S/. 2,000		
3. (-) Pérdida de ejercicios anteriores	0	
4. Total Renta Neta de Fuente Extranjera	1,333	Consignar en la casilla 116.
<b>TOTAL RENTA IMPONIBLE DE TRABAJO Y FUENTE EXTRANJERA</b>	<b>108,251</b>	

(\*) El ITF de S/. 32 resulta de la retención del banco "La Solución" por concepto del depósito por sus ingresos profesionales de cuarta categoría.

### B.- CÁLCULO DEL IMPUESTO DE LA RENTA NETA DE TRABAJO Y FUENTE EXTRANJERA

Tramos	Renta Neta Global Anual S/.	Tasa	Parcial	Acumulado
Hasta 27 UIT	95,850	15%	14,378	14,378
Por el exceso de 27 UIT hasta 54 UIT	12,401	21%	2,604	16,982
Por el exceso de 54 UIT	0	30%	0	16,982
<b>Impuesto Calculado S/.</b>			<b>16,982</b>	

### C. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA DE TRABAJO Y FUENTE EXTRANJERA

Concepto	S/.	
<b>Impuesto Calculado</b>	<b>16,982</b>	
<b>(-) Créditos:</b>		
<b>Créditos sin derecho a devolución</b>		
Crédito por Renta de Fuente Extranjera (*)		<b>-164</b>
<b>Créditos con derecho a devolución</b>		
1. Pagos directos:		
Rentas de Cuarta Categoría	-2,180	<b>-2,180</b>
2. Retenciones:		
Rentas de Cuarta Categoría	-3,470	
Rentas de Quinta Categoría	-9,923	<b>-13,393</b>
<b>Saldo por regularizar (a favor del Fisco) por Impuesto a la Renta de Trabajo y Fuente Extranjera</b>		<b>S/.1,245</b>

Casilla 142

#### (\*) Crédito por Renta de Fuente Extranjera

#### Cálculo de la Tasa Media:

$$\text{Tasa Media} = \frac{16,982}{111,950 + 1,333 + 24,850 + 0} \times 100 = 12.29\%$$

$$(**) \text{ Tasa Media} = \frac{\text{Impuesto Calculado} \times 100}{\text{RNT} + \text{RFE} + 7 \text{ UIT} + (\text{Pt}-1)}$$

**Donde:** RNT = Renta Neta de Trabajo (Renta Neta de Cuarta y Quinta Categorías) (Casilla 512)

RFE = Renta de Fuente Extranjera (Casilla 116)

Pt-1 = Pérdida de Ejercicios Anteriores

7 UIT = S/. 24,850; hasta el límite consignado en la casilla 510. (Casilla 511)

#### Determinación del crédito:

Concepto	S/.
a. Monto del Impuesto efectivamente pagado en el exterior	320
b. Límite máximo:	
Renta de Fuente Extranjera x Tasa Media (S/. 1,333 * 12.29%)	164
<b>El crédito a deducir es el monto menor entre a. y b.</b>	<b>164</b>

Consignar en la casilla 122.

#### D. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO ANUAL DE PRIMERA CATEGORIA

Concepto	S/.	
<b>Total Renta Bruta de Primera Categoría</b>		<b>42,484</b>
<b>(-) Deducción 20% de S/. 42,484</b>		<b>8,497</b>
<b>Renta Neta de Primera Categoría</b>		<b>33,987</b>
<b>Pérdida de Ejercicios Anteriores</b>		<b>0</b>
<b>Renta Neta Imponible de Primera Categoría</b>		<b>33,987</b>
<b>Impuesto Calculado (Renta Neta Imponible de Primera Categoría x 6.25%) (*)</b>		<b>2,124</b>
<b>Créditos con derecho a devolución</b>		
Pago Directo de Rentas de Primera Categoría	-1,305	<b>-1,305</b>
<b>Saldo por regularizar (a favor del Fisco) por Impuesto Anual de Primera Categoría</b>		<b>S/.819</b>

Casilla 161

#### 5.8. OTROS INGRESOS

Concepto	S/.	S/.
<b><u>Ingresos Exonerados</u></b>		
Intereses por ahorros en el Banco "La Solución"	500	<b>500</b>
<b><u>Ingreso Inafecto</u></b>		
Compensación por tiempo de servicios		<b>6,000</b>

Consignar en la casilla 200.

Consignar en la casilla 201.

## ANEXO 1

<b>CÓDIGOS DE PROFESIÓN U OFICIO</b>	<b>Código</b>
ABOGADO.....	1
ACTOR, ARTISTA Y DIRECTOR DE ESPECTÁCULOS. ....	2
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS ( PROFESIONAL).. ....	3
AGRIMENSOR Y TOPOGRAFO .....	4
AGRÓNOMO.....	5
ALBACEA.....	62
ALBAÑIL.....	6
ANALISTA DE SISTEMAS Y COMPUTACIÓN.....	7
ANTROPÓLOGO, ARQUEÓLOGO Y ETNÓLOGO.....	8
ARCHIVERO.....	61
ARQUITECTO.....	9
ARTESANO DE CUERO.....	10
ARTESANO TEXTIL.....	11
AUTOR LITERARIO, ESCRITOR Y CRÍTICO.....	12
BACTERIÓLOGO, FARMACÓLOGO .....	13
BIÓLOGO.....	14
CARPINTERO .....	15
CONDUCTOR DE VEHÍCULO DE MOTOR.....	16
CONTADOR.....	17
COREÓGRAFO Y BAILARINES.....	18
COSMETÓLOGO, PELUQUERO Y BARBERO.....	19
DECORADOR, DIBUJANTE, PUBLICISTA Y DISEÑADOR DE PUBLICIDAD.....	20
DEPORTISTA PROFESIONAL Y ATLETA.....	21
DIRECTOR DE EMPRESAS.....	22
ECONOMISTA.....	23
ELECTRICISTA ( TÉCNICO).....	24
ENFERMERO.....	25
ENTRENADOR DEPORTIVO.....	26
ESCENOGRAFO.....	27
ESCULTOR.....	28
ESPECIALISTA EN TRATAMIENTO DE BELLEZA.....	29
FARMACÉUTICO.....	30
FOTÓGRAFO Y OPERADOR DE CÁMARA, CINE Y TV.....	31
GASFITERO.....	32
GEÓGRAFO.....	33
GESTOR DE NEGOCIO.....	63
INGENIERO.....	34
INTERPRETE, TRADUCTOR, FILOSOFO.....	35
JOYERO Y/O PLATERO.....	36
LABORATORISTA ( TÉCNICO).....	37
LOCUTOR DE RADIO, TV.....	38
MANDATARIO.....	64
MECÁNICO DE MOTORES DE AVIONES Y NAVES MARINAS.....	39
MECÁNICO DE VEHÍCULOS DE MOTOR.....	40
MEDICO Y CIRUJANO.....	41
MODELO.....	42
MÚSICO.....	43
NUTRICIONISTA.....	44
OBSTETRIZ.....	45
ODONTÓLOGO.....	46
PERIODISTA.....	47
PILOTO DE AERONAVES.....	48
PINTOR.....	49
PODÓLOGO.....	60
PROFESOR.....	50
PSICÓLOGO.....	51
RADIO (TÉCNICO).....	52
REGIDOR DE MUNICIPALIDADES.....	53
RELACIONISTA PUBLICO E INDUSTRIAL.....	54
SASTRE.....	55
SINDICO.....	65
SOCIÓLOGO.....	56
TAPICERO.....	57
TAXIDERMISTA-DISECADOR DE ANIMALES.....	58
TECNÓLOGOS MÉDICOS.....	66
VETERINARIO.....	59
PROFESIÓN U OCUPACIÓN NO ESPECIFICADA.....	99

## ANEXO 2

### DOCUMENTO DE IDENTIDAD

CÓDIGO	TIPO DE DOCUMENTO
1	Documento Nacional de Identidad – DNI
4	Carné Extranjería
6	Registro Único de Contribuyentes – RUC
7	Pasaporte
A	Cédula Diplomática de Identidad

## ANEXO 3

### LISTA DE PAÍSES O TERRITORIOS CONSIDERADOS DE BAJA O NULA IMPOSICIÓN (\*)

1. Alderney	23. Islas Vírgenes Británicas
2. Andorra	24. Islas Vírgenes de Estados Unidos de América.
3. Anguila	25. Jersey
4. Antigua y Barbuda	26. Labuán
5. Antillas Neerlandesas	27. Liberia
6. Aruba	28. Liechtenstein
7. Bahamas	29. Luxemburgo
8. Bahrain	30. Madeira
9. Barbados	31. Maldivas
10. Belice	32. Mónaco
11. Bermuda	33. Monserrat
12. Chipre	34. Nauru
13. Dominica	35. Niue
14. Guernsey	36. Panamá
15. Gibraltar	37. Samoa Occidental
16. Granada	38. San Cristóbal y Nevis
17. Hong Kong	39. San Vicente y las Granadinas
18. Isla de Man	40. Santa Lucía
19. Islas Caimán	41. Seychelles
20. Islas Cook	42. Tonga
21. Islas Marshall	43. Vanuatu
22. Islas Turcas y Caicos	

(\*) El artículo 86° del Reglamento dispone que adicionalmente a la lista del Anexo 3, también se considera país o territorio de baja o nula imposición a aquél donde la tasa efectiva del Impuesto a la Renta, sea cero por ciento (0%) o inferior en un cincuenta por ciento (50%) o más a la que correspondería en el Perú sobre rentas de la misma naturaleza, de conformidad con el Régimen General del Impuesto, y que, adicionalmente, presente al menos una de las siguientes características:

- Que no esté dispuesto a brindar información de los sujetos beneficiados con gravamen nulo o bajo.
- Que en el país exista un régimen tributario particular para no residentes que contemple beneficios o ventajas tributarias que excluya explícita o implícitamente a los residentes.
- Que los sujetos beneficiados con una tributación baja o nula se encuentren impedidos, explícita o implícitamente, de operar en el mercado doméstico de dicho país o territorio.
- Que el país o territorio se publicite a sí mismo, o se perciba que se publicita a sí mismo, como un país o territorio a ser usado por no residentes para escapar del gravamen en su país de residencia.

Declare y pague, también en:  
**[www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe)**  
Verifique su fecha de vencimiento